

Expediente: 38/2008

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra

Dictamen: 35/2008, de 1 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de septiembre de 2008,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª Formulación de la consulta

El día 21 de julio de 2008 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 15 de julio de 2008.

Al haberse apreciado la falta de un documento en el expediente, el Presidente del Consejo de Navarra se dirigió, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2008, al Presidente del Gobierno de Navarra solicitando su

remisión. El día 28 de julio de 2008 se recibió en el Consejo de Navarra el documento omitido y de esta forma quedó definitivamente integrado el expediente.

I.2ª Tramitación del proyecto de Decreto Foral y contenido del expediente

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 62/2008, de 28 de marzo, el Consejero de Economía y Hacienda ordenó la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma, designando al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración.

2. Atendiendo la sugerencia contenida en el informe de 3 de abril de 2008, del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda dictó la Orden Foral 72/2008, de 14 de abril, por la que se sometió a información pública, durante el plazo de un mes, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, mediante su inserción en el Boletín Oficial de Navarra.

3. El día 26 de de junio de 2008 la Comisión Foral de Régimen Local emitió informe favorable sobre el Proyecto.

4. También ha emitido informe, fechado el 27 de junio de 2008, el Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra.

5. Obran en el expediente sendas memorias normativa, justificativa, económica y organizativa, y un informe de impacto por razón de sexo, todos ellos de 30 de junio de 2008.

6. El Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda informó el proyecto con fecha 1 de julio de 2008.

7. El día 11 de julio se expidió certificado por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, en el que consta que el Proyecto fue examinado en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 5 de junio de 2008 (*sic*), previa a la correspondiente reunión del Gobierno de Navarra, y que había sido remitido con anterioridad a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

8. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 15 de julio de 2008, y previa propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, tomó en consideración el proyecto a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, declarándose justificada la urgencia del expediente a los efectos previstos en el artículo 22, párrafo segundo, de la LFCN.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo y urgencia del dictamen

El Proyecto sometido a consulta se dicta en uso de la autorización contenida en la disposición final quinta de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (en adelante, LFRRT), que faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada Ley Foral.

Por consiguiente, nos hallamos ante un reglamento de ejecución y desarrollo de una Ley Foral y el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

Por otro lado, el dictamen ha sido solicitado con carácter de urgencia, declarada por el Gobierno de Navarra en su acuerdo de 15 de julio de 2008, y el Consejo de Navarra lo emite con dicho carácter en el plazo más breve posible, dentro del término legalmente fijado para este tipo de dictámenes. No obstante, el Consejo de Navarra no considera suficientemente justificada, en este caso, la solicitud del dictamen con carácter de urgencia.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), en vigor desde el día 1 de marzo de 2005, regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con los preceptos citados, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente requerida.

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

El procedimiento de elaboración del Proyecto se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra. Acompañan al proyecto una memoria justificativa, una memoria normativa, una memoria económica y una memoria organizativa, en las que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

El Proyecto ha sido sometido a información pública, mediante inserción del anteproyecto en el Boletín Oficial de Navarra, al amparo de lo previsto por el artículo 61 de la LFGNP, sin que conste que se hayan formulado alegaciones por los ciudadanos. Ha formulado algunas observaciones el Servicio de Riqueza Territorial, las cuales han sido estudiadas e incorporadas al texto por el órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

Se ha sometido el Proyecto a la consideración de la Comisión Foral de Régimen Local que, en su sesión de 26 de junio de 2008, acordó informarlo favorablemente.

También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado por la Comisión de Coordinación.

De todo ello se deriva que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

Los archivos administrativos de la riqueza inmueble, conocidos tradicionalmente como catastros, tienen su antecedente más remoto en la “Magna averiguación fiscal para alivio de los Vasallos y mejor conocimiento de los Reinos (1749-1756)”, promovida por don Zenón de Somodevilla y Bengoechea, Marqués de la Ensenada. Su objetivo fundamental era el de servir de base o apoyo a una reforma fiscal integral del conjunto asistemático de los impuestos entonces vigentes, implantando en su lugar la Contribución Única por la que se sentían atraídos los expertos de la época.

Unos años más tarde, el Reino de Navarra, que contaba con su propio régimen fiscal, también tomó la iniciativa de crear un registro de la riqueza territorial. La Ley 113 de las Cortes de 1817 y 1818 encomendó a la Diputación la realización de un Catastro comprensivo de la riqueza territorial comercial e industrial de todos los pueblos del Reino.

Puede afirmarse, por tanto, que la competencia sobre los registros administrativos de la riqueza inmobiliaria forma parte de las competencias forales tradicionales de Navarra, amparadas por la disposición adicional primera de la Constitución Española y actualizadas en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), que reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen

tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

El Registro de la Riqueza Territorial cumple hoy otras funciones, además de la primordial que sigue siendo la de carácter tributario, especialmente a partir de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, establecido como un inventario actualizado de la riqueza inmueble de la Comunidad Foral de Navarra con el fin de constituir un soporte para actuaciones fiscales o económicas y para aquellas otras que señalen las leyes. Son, fundamentalmente, funciones de ordenación del territorio, sobre las que Navarra también dispone de competencia exclusiva al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LORAFNA.

Por lo tanto, la Comunidad Foral tiene competencia para regular el Registro de la Riqueza Territorial y el Parlamento de Navarra ha hecho uso de la potestad legislativa que en esta materia le corresponde, mediante la aprobación de la LFRRT, que, en varios de sus preceptos, reclama el complemento de una norma reglamentaria que los desarrolle. Además, la disposición final quinta de la citada LFRRT autorizó, con carácter general, al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria. De acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Examen del contenido del Proyecto

El proyecto de Decreto Foral consta de una exposición de motivos, un artículo, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. En anexo figura el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (en adelante, el Reglamento).

A) El proyecto de Decreto Foral

El texto del futuro Decreto Foral va precedido de una exposición de motivos donde se invoca la disposición final de la LFRRT como fundamento de la tramitación y aprobación de la norma reglamentaria y se explican los motivos por los que algunos de los títulos de la citada Ley Foral no son objeto de desarrollo, al disponer la LFRRT de una regulación suficientemente detallada de la materia que constituye su objeto (coordinación del Registro de la Riqueza Territorial con el Registro de la Propiedad e infracciones y sanciones) o porque la propia LFRRT contiene una remisión a normas que ha de dictar el Consejero de Economía y Hacienda (normas de valoración inmobiliaria). Encontramos también, en la exposición de motivos, un comentario explicativo de la mayoría de los artículos del reglamento. Así pues, podemos afirmar que se ha dado cumplida satisfacción al mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

El artículo único del Decreto Foral contiene la decisión de aprobar el texto del Reglamento que se incorpora como anexo y que será objeto de posterior comentario.

La disposición transitoria primera encomienda a la Hacienda Tributaria de Navarra la gestión de la información inmobiliaria de los territorios de la Comunidad Foral que no se hallan integrados en ningún término municipal, gestión que, en otros casos, corresponde a los respectivos Ayuntamientos; y autoriza la suscripción de convenios de conservación de la información con las entidades tradicionales o entidades titulares de los inmuebles enclavados en tales territorios. Esta norma está amparada por lo establecido en el apartado 3 de la regla 3ª de la disposición transitoria tercera de la LFRRT.

La disposición transitoria segunda es el precepto habitual de sucesión temporal de procedimientos: los de valoración colectiva ya iniciados se siguen rigiendo por la normativa anterior.

La disposición transitoria tercera prorroga la vigencia de las normas reglamentarias de elaboración de las Ponencias de Valoración hasta que se aprueben por el Consejero de Economía y Hacienda las normas generales de valoración a que se refiere el artículo 23.1 de la LFRRT.

Nada hay que objetar a estas disposiciones transitorias, ni a la disposición derogatoria que afecta a normas de igual o inferior rango, ni a las disposiciones finales, que permiten al Consejero de Economía y Hacienda modificar los sistemas de caracterización de las unidades inmobiliarias de suelos y construcciones (disposición final primera) y establecen la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (disposición final segunda).

B) El proyecto de Reglamento

Como anexo al Decreto Foral se inserta el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra que consta de 59 artículos distribuidos en un título preliminar y otros tres títulos que contienen, respectivamente, las disposiciones generales, las normas de conservación del Registro de la Riqueza Territorial, las normas de acceso, entrega, utilización y certificación de la información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros de Navarra, y las normas sobre la información gráfica del Registro de la Riqueza Territorial. Concluye el Reglamento con una disposición final que autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

a) Disposiciones generales

El título preliminar (disposiciones generales) consta de cuatro capítulos, estableciéndose en el primero de ellos el objeto y el ámbito de

aplicación del Reglamento. Su objeto es el desarrollo de la LFRRT (artículo 1). En cuanto al ámbito de aplicación está constituido por los bienes inmuebles sitos en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 2.1).

En los apartados 2 y 3 del artículo 2, encabezado por la rúbrica “ámbito de aplicación” se regulan cuestiones que, por su importancia, tendrían mejor acomodo en un precepto independiente. Se alude de soslayo, en el apartado 2 al carácter de “inventario permanentemente actualizado” del Registro de la Riqueza Territorial, que es una característica importante establecida por el artículo 2 de la LFRRT (“inventario permanente y actualizado”, dice la ley), y se establece que se inscribirán en el registro los datos de identificación y caracterización que resulten necesarios para que la descripción gráfica y alfanumérica de aquéllos reflejen la realidad inmobiliaria física, económica y jurídica conocida por la Administración Pública. Se trata de una norma que ya se encuentra en el artículo 1.2 de la LFRRT, donde se aprecia con más claridad el carácter obligatorio de la inscripción de los citados datos de identificación y caracterización. En ella se determina el contenido esencial del Registro de la Riqueza Territorial y establecen notas caracterizadoras que definen en parte su naturaleza. Aunque el texto reglamentario no merece, en este punto, ninguna tacha de legalidad, entendemos que sería técnicamente más correcto y aportaría claridad que el contenido de estos dos apartados se incorporase a un artículo independiente de este capítulo primero, bajo la rúbrica “contenido del Registro de la Riqueza Territorial”, “datos inscribibles” u otra similar.

El capítulo II desarrolla los criterios de identificación de los bienes inmuebles, definidos por el artículo 14 de la LFRRT como conjunto de elementos de naturaleza inmueble de carácter privativo mutuamente vinculados que delimitan espacialmente el derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso. La unidad inmobiliaria es la unidad de referencia de la información y valoración (artículo 14.2 de la LFRRT) y el artículo 3 del Reglamento la define correctamente como la porción de suelo o de los elementos de vuelo o de subsuelo inscribible en el registro. Ha de indicarse que el Reglamento no contiene una definición acabada de estos

conceptos, sino que ha de acudir a la LFRRT para conocerlos cabalmente; se trata de una posibilidad legítima por la que ha optado el órgano encargado de la elaboración de la norma.

El artículo 4 del Reglamento hace uso de la autorización contenida en el artículo 14.5 de la LFRRT que permite establecer —como complemento de la referencia identificativa de la unidad inmobiliaria— un identificador propio de cada bien inmueble. A él se asociarán, según el Reglamento, todas las referencias de las diferentes unidades inmobiliarias que integran el inmueble y el porcentaje con que participa el inmueble en aquellas unidades inmobiliarias que sean comunes a varios inmuebles. Todo ello es legalmente irreprochable.

Los artículos 5 a 12 se refieren a las unidades inmobiliarias de suelo, para cuya identificación se fracciona el suelo en un sistema jerarquizado de recintos o porciones de la superficie del territorio que pueden ser delimitados por una línea continua y cerrada. Los recintos son el término municipal o el territorio de una entidad asimilada, el polígono y la parcela. Esta última puede ser dividida en subparcelas cuando encierren porciones de terreno heterogéneas según las variables del sistema de caracterización del suelo.

La referencia legal de esta materia se encuentra en el artículo 47 de la LFRRT que define la parcela como el área de suelo delimitada por una línea continua y cerrada atendiendo a criterios físicos o jurídicos, que delimita espacialmente la titularidad de alguno de los derechos inscribibles sobre el suelo o sobre las construcciones emplazadas en ella. Las definiciones contenidas en los artículos 6 a 8 del Reglamento, incluida la que desarrolla el concepto de límites físicos, respetan dicha definición legal. También son conformes a la ley los criterios de delimitación de los polígonos y parcelas contenidos en el artículo 9 del Reglamento.

El artículo 14.5 de la LFRRT obliga a identificar cada unidad inmobiliaria con una referencia única y permanente cuyo contenido se determinará reglamentariamente. Para cumplir esta norma en lo que se refiere al suelo, los artículos 10 a 12 establecen los criterios para asignar un código a cada uno de los recintos recogidos en el Registro de la Riqueza

Territorial, y se concluye disponiendo que las unidades inmobiliarias constituidas por suelo se identificarán mediante una referencia formada por los códigos asignados a los recintos de diferente grado en que se encuentren incluidas. También se prevé el modo de modificar los diferentes recintos, modificaciones que pueden afectar, como es lógico, a la codificación de las unidades inmobiliarias. Todo ello es conforme con la ley.

Los dos últimos artículos del capítulo que estamos comentando (artículos 13 y 14) están destinados a la determinación e identificación de las unidades inmobiliarias del vuelo o del subsuelo. El artículo 13.1 de la LFRRT otorga naturaleza inmueble, a estos efectos, a los elementos conformadores del vuelo y del subsuelo que se determinen reglamentariamente. El artículo 13 los define como elementos inmobiliarios distintos del suelo, ya sean vivos o inertes, naturales o artificiales. Las unidades inmobiliarias de vuelo y subsuelo son los inmuebles o sus partes que presenten homogeneidad respecto de las variables del sistema de caracterización, atendiendo asimismo a la realidad jurídica. Estas unidades también se identificarán mediante una referencia única y permanente y se localizarán mediante la proyección sobre el plano parcelario de su perímetro o, en su caso, de la planta general del croquis de la construcción de la que forman parte. Tales determinaciones se ajustan al ordenamiento jurídico.

El capítulo III, integrado por los artículos 15 a 17, contiene las normas de caracterización de las unidades inmobiliarias que, como ya hemos dicho, se utilizan para identificarlas e individualizarlas. Así se cumple el mandato del artículo 15 de la LFRRT, según el cual la caracterización de los bienes inmuebles se realizará de forma normalizada mediante la utilización de las categorías y variables cuantitativas que se establezcan reglamentariamente para determinar las particularidades propias del bien consideradas relevantes para la idónea satisfacción de las finalidades públicas, tales como su naturaleza, uso o aprovechamiento potencial, estado o conservación, aprovechamiento real o cualesquiera otras que resulten convenientes para su descripción y valoración.

El artículo 15 del Reglamento establece la descripción del inmueble por medio de las unidades inmobiliarias que lo componen y en los artículos 16 y

17 se definen los datos básicos y los datos complementarios que se utilizan para caracterizar las unidades inmobiliarias, adecuándose a la distinción establecida por el artículo 3.2 de la LFRRT.

El capítulo IV, con el que se cierra el título preliminar, consta de dos artículos que regulan, respectivamente, los procedimientos de calificación y descalificación de los bienes especiales.

Son bienes especiales, según el artículo 16 de la LFRRT, los inmuebles que sean expresamente calificados como tales por presentar características específicas que impidan su caracterización normalizada y su valoración colectiva, independientemente de su posible consideración, o no, como un conjunto complejo, de su destino a un uso industrial, mercantil o a otro distinto, o de su previsible venta en exclusiva como parte constitutiva del fin específico al que se destinen o de forma independiente. Los apartados 3 y 5 de dicho artículo atribuyen al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra la facultad de calificar y descalificar tales bienes, previo procedimiento tramitado por el Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de valoración de los bienes inmuebles.

Los artículos 18 y 19 del Reglamento respetan las competencias atribuidas por el citado artículo 16 de la LFRRT y el derecho de audiencia de los interesados en el procedimiento, por lo que son ajustados a Derecho.

b) Conservación del Registro de la Riqueza Territorial

El título I del Reglamento, integrado por tres capítulos, establece las normas de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.

El capítulo I se refiere a los ajustes de carácter técnico definidos en el artículo 20 de la LFRRT, que pueden producirse de oficio (artículo 20 del Reglamento) o en virtud de solicitud (artículo 21 del Reglamento).

El artículo 20 tiene dos apartados (el 2 y el 3) de carácter sustantivo, pues reproducen o completan los conceptos de ajuste técnico establecidos en la LFRRT. Es destacable el apartado 2 que delimita cuantitativamente las

modificaciones significativas que, según la ley, quedan excluidas del ámbito de los ajustes técnicos. El procedimiento para realizar de oficio los ajustes técnicos exige la emisión de informes, comunicación a los Ayuntamientos afectados y exposición pública y contempla la posibilidad de utilizar medios complementarios de difusión de dichos ajustes. Quedan suficientemente garantizados los intereses de las personas afectadas y puede afirmarse que el procedimiento se adecua al ordenamiento jurídico.

El artículo 21 desarrolla el procedimiento para realizar ajustes en virtud de solicitud de un Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de un Ayuntamiento, previsto por el artículo 20 de la LFRRT. La ley exige que estos ajustes representen una actuación territorialmente significativa, concepto que el Reglamento concreta en los que afecten al menos a diez parcelas que comprendan como mínimo una hectárea. El precepto reglamentario contempla el contenido de la solicitud, la propuesta de resolución del Servicio de Riqueza Territorial, la resolución del Director Gerente (se supone que es el de la Hacienda Tributaria de Navarra, pero en aras de la claridad debería expresarse su denominación completa), y el recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Hacienda (el texto dice, seguramente por error, “contra” el Consejero de Economía y Hacienda).

Una vez acordada la realización del ajuste, el artículo 20.2 de la LFRRT exige la exposición pública de los acuerdos a inscribir, actuación que, en los sucesivos apartados del artículo 21 del Reglamento, recibe cumplido desarrollo hasta la inscripción del ajuste y su comunicación al solicitante y, en su caso, a aquéllos Ayuntamientos afectados que no lo hubieran instado. En relación con la resolución de alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública, a la que se refiere el artículo 21.6 del Reglamento cabe una sugerencia acerca de las alegaciones a las que debe darse respuesta que son, según el precepto, las formuladas por los titulares inscritos o, en su caso, por quienes habiendo tenido noticia del ajuste técnico a realizar “ostenten la titularidad de alguno de los derechos inscribibles” en el Registro de la Riqueza Territorial. No parece que deba impedirse la formulación de alegaciones a cualquier otra persona que

ostente un interés legítimo, por lo que consideramos conveniente modificar la redacción para evitar la interpretación restrictiva.

El capítulo II regula, en dos artículos, la valoración de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial.

El artículo 22 alude a las normas técnicas generales de valoración, que tienen como finalidad la uniformidad en el conjunto del territorio de los métodos de valoración aplicables a los bienes inmuebles, y su aprobación se encomienda al Consejero de Economía y Hacienda de acuerdo con lo que dispone el artículo 23.1 de la LFRRT.

El artículo 23 regula la impugnación del valor asignado individualizadamente a los bienes inmuebles, sea por defecto de caracterización o por indebida aplicación de los métodos de valoración establecidos en la Ponencia de Valoración. La regulación se adecua a lo dispuesto por el artículo 21.7 de la LFRRT.

En el capítulo III del título I se desarrolla la normativa aplicable a los procedimientos de modificación de datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial. El capítulo se subdivide en siete secciones, la primera de las cuales establece las disposiciones de carácter general relativas a medios de prueba, a la inscripción de la realidad inmobiliaria material resultante de una reordenación jurídica de la propiedad, a la inscripción de la realidad inmobiliaria con posible infracción de la legislación sectorial, a la identificación o inscripción de varias fincas registrales que integran una parcela, a la agrupación de parcelas y a los informes favorables para la modificación de inmuebles inscritos como bienes públicos.

En el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento se enumeran, con la denominación de “medios de prueba”, los documentos habilitantes de la inscripción, cuya aptitud o idoneidad para modificar los datos básicos será valorada por la Administración. Este juicio de idoneidad no se refiere a la validez jurídica del documento, por expresa disposición del Reglamento que merece un juicio favorable. Tampoco se modificará el contenido del registro si se aprecia la existencia de documentos contradictorios de los que pueda

inferirse la existencia de un litigio civil. Las resoluciones judiciales firmes provocarán la modificación de los datos básicos del Registro de la Riqueza Territorial cuando describan inequívocamente las unidades inmobiliarias a que se refieren y su delimitación gráfica y también cuando no sean claras, si bien en este caso la Hacienda Tributaria de Navarra llevará a efecto la modificación de aquélla del modo que, a su juicio y de forma motivada, mejor se ajuste al sentido del fallo. Entendemos que esta disposición es conforme a Derecho porque de ella no se desprende ninguna limitación de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado y, de acuerdo con ello, habrá que interpretar que cualquier resolución judicial en fase ejecutiva prevalecerá sobre la interpretación del fallo que, en su caso, haya acordado la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo 25 del Reglamento obliga a inscribir la realidad material inmobiliaria resultante de reordenaciones jurídicas de la propiedad, tales como expropiaciones forzosas, concentraciones parcelarias, reparcelaciones u otras análogas. Para efectuar estas inscripciones se seguirá el procedimiento de modificación a instancia de los Ayuntamientos o el de modificación directa por la Hacienda Tributaria de Navarra a que aludiremos más adelante. Nada hay que objetar a este artículo.

Sí es susceptible de reproche jurídico el artículo 26 del Reglamento, relativo a la inscripción de la realidad inmobiliaria material cuando la Hacienda Tributaria de Navarra detecte una posible infracción de la legislación sectorial. El Reglamento dice que, en tal caso, se podrá inscribir la modificación “cuando resulte conveniente para el cumplimiento o para el servicio efectivo de las políticas públicas”. Este inciso ha sido incorporado al Reglamento tras aceptar una sugerencia del Servicio de Riqueza Territorial, que manifestó su preocupación de que este tipo de inscripciones pueda generar una apariencia de legalidad a favor de una realidad material contraria al ordenamiento jurídico y aconsejó que la inscripción se configurase como una potestad administrativa y no como un derecho (el texto inicial utilizaba el vocablo “inscribirá”). Ciertamente, la inscripción es una potestad administrativa y no un derecho, pero no es una potestad discrecional al servicio de la conveniencia de las políticas públicas, sino que

se trata de una potestad reglada y no cabe rechazar la inscripción de una realidad material suficientemente contrastada. Así se deduce de la propia naturaleza del Registro de la Riqueza Territorial (“inventario permanente y actualizado de los bienes inmuebles”, según el artículo 2.1 de la LFRRT) y del carácter obligatorio de la inscripción, según lo dispuesto por el artículo 1.2 de la LFRRT que dice: “Es obligatoria la inscripción en los registros administrativos regulados en la presente Ley Foral de cuantos datos relativos a los bienes inmuebles sean necesarios para que la descripción gráfica y alfanumérica de los mismos reflejen la realidad inmobiliaria física, económica y jurídica conocida por la Administración Pública en cada momento”. Además, según establece el párrafo tercero del artículo 15.1 de la LFRRT, al que se remite el precepto que ahora comentamos, la caracterización de los bienes recogida en el registro no será válida a otros efectos que los previstos en la propia LFRRT.

El artículo 27.1 permite inscribir, como dato complementario, la delimitación gráfica que corresponda a las distintas fincas registrales en que se subdivida, cuando dichas fincas pertenezcan al mismo titular. El artículo 3.2 de la LFRRT permite reflejar como datos complementarios de los inmuebles inscritos cuantas informaciones adicionales resulten precisas para el adecuado ejercicio de las políticas públicas que deba desarrollar en cada momento la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de donde se deduce que la norma reglamentaria cuenta con respaldo legal.

En el apartado 2 del mismo precepto reglamentario se afirma que si las fincas registrales integrantes de la parcela pertenecen a varios propietarios, sin que exista desacuerdo entre ellos, se podrán dar de alta tantas parcelas nuevas como fincas registrales existan. Esta facultad es coherente con la definición legal de parcela contenida en el artículo 47.1 de la LFRRT.

Para la agrupación de parcelas colindantes pertenecientes al mismo titular será necesario que se acredite la titularidad con alguno de los documentos que, como “medios de prueba”, se enumeran en el artículo 24.1 del Reglamento. Así lo dice el artículo 28 del Reglamento que, en realidad, nada nuevo establece.

Las modificaciones gráficas o de titularidad que afecten a bienes comunales, a vías pecuarias o a bienes patrimoniales del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra deben ir precedidos de determinados acuerdos e informes favorables de la entidad local o de los órganos administrativos encargados de velar por el patrimonio público. Así lo dispone el artículo 25 de la LFRRT. En consonancia con ello, el artículo 29 del Reglamento establece el plazo de un mes para evacuar el informe, permite la reiteración de la petición del informe y ordena la suspensión de la tramitación del procedimiento en tanto no se reciba. Todo ello es coherente con la naturaleza del informe que, de hecho, traslada al órgano informante la potestad decisoria sobre la modificación del Registro de la Riqueza Territorial. Tampoco merecen objeción las demás normas procedimentales contenidas en el precepto comentado.

En la sección 2ª de este capítulo se desarrollan los procedimientos de actualización, sea en virtud de declaración (artículo 30) o a instancia de los Ayuntamientos (artículo 31).

Los procedimientos de actualización se definen en el artículo 26 de la LFRRT como aquéllos que tienen por objeto recoger las alteraciones producidas en las parcelas o unidades inmobiliarias siempre que las mismas no conlleven una delimitación gráfica diferente de sus lindes o una reclamación de titularidad, siendo competencia de los Ayuntamientos documentar la modificación que se pretende inscribir.

El artículo 30 del Reglamento completa, con dos normas adjetivas y típicamente reglamentarias, la regulación del procedimiento de actualización en virtud de declaración contenida en el artículo 27 de la LFRRT.

El artículo 31 del Reglamento viene a desarrollar lo dispuesto por el artículo 28 de la LFRRT en relación con el procedimiento de actualización de datos no declarados distintos de la modificación de linderos, superficie o titularidad de las unidades inmobiliarias, que puede ser tramitado por los Ayuntamientos. El precepto reglamentario concreta las modificaciones gráficas no significativas que pueden incorporarse mediante este procedimiento e impone la obligación de comunicarlas a los herederos

cuando se trate de inmueble inscrito a nombre de persona fallecida. Todo ello es conforme con la ley.

El procedimiento de modificación directa por la Hacienda Tributaria de Navarra se regula en el artículo 32 del Reglamento, que constituye la sección 3ª del capítulo. En él se especifican algunos aspectos adjetivos del artículo 29 de la LFRRT y su contenido se adecua a lo dispuesto por la ley.

Otro tanto cabe afirmar del artículo 33 del Reglamento, en el que se desarrolla el procedimiento de modificación en virtud de actuación inspectora de la Hacienda Tributaria de Navarra, que se encuentra regulado con bastante detalle en el artículo 30 de la LFRRT. El precepto reglamentario puntualiza el contenido de las funciones de comprobación e inspección de la Hacienda Tributaria de Navarra y establece algunas determinaciones procedimentales relativas a la propuesta de modificación que formulará el Servicio de Riqueza Territorial y a la comunicación de las modificaciones a los Ayuntamientos, que encajan perfectamente en el contexto legal.

En la sección 5ª del capítulo III se completa la normativa de los procedimientos de modificación de datos básicos en virtud de solicitud de rectificación de la delimitación gráfica o de la titularidad inscrita, que se encuentran regulados con bastante detalle en los artículos 31 y 32 de la LFRRT.

Por lo que se refiere a las modificaciones gráficas de linderos o superficie, el artículo 34 del Reglamento reproduce la definición de las modificaciones gráficas no significativas contenida en el artículo 20 del mismo Reglamento, las cuales se incorporan de oficio mediante el procedimiento de ajustes técnicos, sin necesidad de seguir la tramitación del artículo 31 de la LFRRT. Este último es un procedimiento complejo que puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte y consta de una primera fase de instrucción que compete al Ayuntamiento y concluye con la desestimación de la solicitud o con la formulación de una propuesta de modificación de la delimitación gráfica; y de una fase decisoria que culmina con resolución del Director del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra

que tenga atribuidas las funciones de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.

Según el artículo 31.9 de la LFRRT, el Ayuntamiento desestimará la solicitud de modificación de las lindes y de la superficie de determinada parcela o unidad inmobiliaria cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil, por existir oposición de los titulares catastrales inscritos. La situación se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme o se produzca acuerdo entre los interesados. No obstante —dice el artículo 31.10 de la LFRRT— el Ayuntamiento conserva siempre su facultad de efectuar una propuesta de modificación cuando de la información obrante en su poder, *forme convicción indubitada* de la existencia de un error en la representación gráfica de determinadas parcelas o unidades inmobiliarias originado en el ejercicio de las funciones técnicas de implantación o conservación del Registro de la Riqueza Territorial (artículo 31.10 LFRRT).

El artículo 34.4 del Reglamento interpreta las previsiones legales que acabamos de describir en un sentido que requiere algún comentario para despejar toda duda sobre su conformidad con el ordenamiento jurídico. Según el desarrollo reglamentario la existencia de convicción indubitada del Ayuntamiento no se configura como una excepción a la obligación de desestimar la solicitud de modificación, sino que se invierte su formulación y, en su versión negativa, se convierte en un supuesto más de desestimación. Dice el artículo 34.4 que el Ayuntamiento desestimará las solicitudes de modificación de personas interesadas en los siguientes supuestos: a) Cuando se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil por existir oposición de los titulares inscritos en virtud de documentación válida en Derecho a la modificación instada en virtud de título justo. b) Cuando no constando oposición expresa de los titulares inscritos a la modificación instada, *no pueda formar el Ayuntamiento convicción indubitada*, con base en la documentación obrante en el expediente, sobre la existencia de un error en la representación gráfica o de la procedencia de inscribir aquella conforme a la delimitación gráfica formulada.

Si se entendiese que la letra b) es desarrollo del artículo 31.10 de la LFRRT habría de concluirse que no se ajusta a Derecho, pero consideramos que el redactor del Reglamento no ha pretendido tal cosa. El Reglamento puede interpretarse en el sentido de que la falta de convicción del Ayuntamiento es motivo de desestimación de la solicitud y de abstenerse de formular la propuesta, sin que ello se oponga a lo que dice la ley foral, es decir, a que el Ayuntamiento pueda formular propuesta de modificación -aun existiendo litigio- cuando haya alcanzado el convencimiento de la existencia de un error. Entendemos, pese a todo, que debería retocarse la redacción del Reglamento para evitar toda duda al respecto, dado que el texto actual califica la existencia de conflicto entre particulares como causa de la desestimación de la solicitud sin que se haga referencia a excepción alguna a pesar de que la ley sí la establece.

El apartado 5 del precepto comentado se refiere al acuerdo de los colindantes cuando esté implicado un inmueble de titularidad de una herencia yacente y exige el consentimiento expreso de “todos los sujetos integrantes de ésta”. Al respecto conviene observar que la herencia yacente es un patrimonio separado y no está integrado por sujetos, sino por bienes, derechos y obligaciones, por lo que la mención de los sujetos integrantes es técnicamente incorrecta. Esta expresión debería ser interpretada como el conjunto de herederos y legatarios llamados a la sucesión y, si se entiende de este modo, puede ser excesivo y hasta ilegal exigir el consentimiento de personas que no ostenten ningún derecho sobre el bien afectado, como puede ser el caso de un legatario de cosa específica distinta del bien inmueble en el que haya de procederse a la modificación gráfica.

El artículo 34.6 del Reglamento resuelve el problema que puede plantearse por la inactividad del Ayuntamiento en la primera fase de instrucción del procedimiento. Si transcurren tres meses desde la solicitud sin que el Ayuntamiento haya notificado al solicitante la denegación expresa de aquélla, se entenderá adquirido el derecho a su trámite directamente por la Hacienda Tributaria de Navarra. Se produce, por tanto, una situación que se asemeja a la del silencio positivo y, prescindiendo de la propuesta del Ayuntamiento, el expediente se eleva a la Hacienda Tributaria de Navarra

que recabará del Ayuntamiento la remisión del expediente y, en su caso, la formalización por el solicitante de la alteración gráfica “en los términos señalados en el artículo 25.5” con indicación de que, si así no se hiciera, se procederá al archivo de la solicitud. No se expresa en el texto que el artículo 25.5 pertenece a la LFRRT, lo cual puede originar confusión porque el silencio sobre el texto legal conduce a pensar que se refiere al artículo 25.5 del Reglamento. Debería ser corregida la omisión para evitar inseguridad jurídica.

En el artículo 35 del Reglamento se complementa el procedimiento de modificación de las titularidades de las parcelas o de determinadas unidades inmobiliarias a solicitud de interesado, establecido por el artículo 32 de la LFRRT. También este procedimiento se desdobra en dos fases que se siguen, respectivamente, ante el Ayuntamiento que tiene facultades de propuesta y ante la Hacienda Tributaria de Navarra a la que corresponde la decisión definitiva. El artículo 35 del Reglamento comienza aclarando que este procedimiento no se aplica cuando la nueva titularidad traiga causa de quien tiene inscrito su derecho, puesto que en tal caso estaremos ante una actualización en virtud de declaración. Como en el procedimiento de modificación gráfica, se establecen similares efectos de la inactividad del Ayuntamiento durante tres meses: derecho al trámite ante la Hacienda Tributaria de Navarra.

En el artículo 35.5 del Reglamento se contiene una referencia a los sujetos integrantes de la herencia yacente respecto de la cual damos por reproducidos los comentarios efectuados a una expresión similar del artículo 34.5.

El resto de las previsiones contenidas en el artículo 35 del Reglamento no requieren comentario.

La sección 6ª del capítulo III consta de nueve artículos (artículos 36 a 44) donde se desarrolla el procedimiento de modificación colectiva de valores establecido por la LFRRT en sus artículos 33 a 39.

El artículo 36 del Reglamento especifica que los parámetros distintos de los generales de valoración pueden ser cualquiera de los establecidos tanto en normas, métodos o procedimientos de estimación del valor aprobados a los efectos de aplicación de los tributos de la Comunidad Foral de Navarra o recogidos en la legislación administrativa sectorial. El precepto es conforme con lo que se establece en el artículo 34.1 de la LFRRT.

El artículo 37 del Reglamento contempla los dos modos de iniciación del procedimiento de revisión de las Ponencias de Valoración, el ordinario que compete al Ayuntamiento y el especial por subrogación de la Hacienda Tributaria de Navarra. El grueso del precepto se destina a regular la Comisión Mixta encargada de resolver consultas, de revisar las alegaciones formuladas en el periodo de información pública y de fijar el contenido definitivo del proyecto de Ponencia de Valoración.

Llama la atención que el artículo 37.1 del Reglamento, obligue al Ayuntamiento a designar los representantes municipales en la Comisión Mixta en el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de revisión, dado que el artículo 36.4 de la LFRRT dice que el Ayuntamiento “instará la constitución de la Comisión Mixta” al tiempo de emitir informe sobre las alegaciones formuladas por los interesados en el trámite de información pública.

Las ponencias de valoración supramunicipales son aquéllas cuyo ámbito de aplicación afecta a dos o más términos municipales y se refieren a bienes inmuebles que precisan una consideración de conjunto por presentar características homogéneas atendiendo a las actuaciones a desarrollar o efectuadas sobre los mismos. El artículo 37 de la LFRRT dispone que, en este caso, la Comisión Mixta se constituirá por la Hacienda Tributaria de Navarra a propuesta de cualquiera de los Ayuntamientos afectados, y sus funciones son más amplias puesto que corresponde a la propia Comisión la elaboración del proyecto de la Ponencia de Valoración y, tras la exposición pública, fijará, como en el caso anterior, el contenido del proyecto de la Ponencia de valoración supramunicipal y formulará propuesta vinculante de aprobación del mismo a la Hacienda Tributaria. El artículo 37 de la LFRRT dice también que el régimen de funcionamiento aplicable a la Comisión

Mixta será establecido reglamentariamente. Pues bien, el artículo 38 del Reglamento desarrolla el precepto legal concretando qué inmuebles pueden ser objeto de valoración supramunicipal y regulando la iniciación del procedimiento, la constitución y composición de la Comisión Mixta y otras determinaciones en las que no se observan aspectos que puedan considerarse contrarios a Derecho.

El artículo 39 del Reglamento se refiere a la constitución de la Comisión Mixta mediante Resolución del Director del Servicio de Riqueza Territorial en los supuestos legalmente previstos.

En el artículo 40 del Reglamento se establece el régimen de funcionamiento de la Comisión Mixta y en él se respetan las normas de funcionamiento de los órganos colegiados contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La misión principal de la Comisión Mixta consiste, como ya se ha indicado, en fijar el contenido definitivo de la Ponencia de Valoración y formular propuesta vinculante de aprobación de dicha ponencia a la Hacienda Tributaria de Navarra. El procedimiento para ejercer esta función se regula en el artículo 41 del Reglamento en el que se presta especial atención a las alegaciones de los interesados y es ajustado a Derecho.

El artículo 42 del Reglamento regula la tramitación y aprobación por el Servicio de Riqueza Territorial de Ponencias de Valoración municipales elaboradas por subrogación y es en todo conforme con lo dispuesto por el artículo 36.9 de la LFRRT que desarrolla.

Las Ponencias de Valoración pueden ser impugnadas en los términos previstos por los artículos 36.8 y 37.4 de la LFRRT y así lo dice el artículo 43 del Reglamento que no añade nada a lo ya establecido en la ley.

El artículo 39 de la LFRRT instituye un Registro de Ponencias de Valoración que caracteriza como un registro público dependiente de la Hacienda Tributaria de Navarra, pudiendo acceder todo ciudadano a cuanta información forme parte de los expedientes de aprobación de aquéllas. El

Reglamento establece, en su artículo 44, el lugar donde se ubicará este registro, las funciones del secretario del Registro de Ponencias de Valoración que será nombrado por el Consejero de Economía y Hacienda y el contenido de las inscripciones. Todo ello es conforme con lo dispuesto por la ley.

En la sección 7ª se desarrollan los procedimientos de fijación, modificación y actualización del valor individual de los bienes inmuebles especiales que son, como ya hemos dicho antes, los no susceptibles de valoración colectiva. Su incorporación al registro y la fijación del valor individual está contemplada por el artículo 40 de la LFRRT, que es objeto de desarrollo en los artículos 45 a 47 del Reglamento que integran la aludida sección 7ª del capítulo III de este título.

El artículo 45 del Reglamento establece el procedimiento de valoración de los bienes especiales, que concluye con resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra de fijación del valor individualizado del inmueble y, en su caso, de asignación del valor correspondiente a cada municipio afectado. En el procedimiento establecido se respetan las determinaciones legales así como los derechos de los interesados -Ayuntamientos y titulares de derechos inscribibles- mediante la incorporación de informes y alegaciones suficientes.

En el artículo 46 del Reglamento se regula el procedimiento de modificación de valor de los bienes especiales por alteración de sus características. Se inicia por acuerdo del Director del Servicio de Riqueza Territorial, se solicita información a los titulares y a los Ayuntamientos afectados y se formula propuesta inicial de valoración que se tramita como las propuestas de valoración inicial del artículo 45 del Reglamento. Es conforme a Derecho.

La actualización de los valores de los bienes especiales, que se define por el artículo 47.2 del Reglamento como toda modificación del valor del inmueble, no derivada de una alteración producida en sus características propias, que tienda a ajustar su posible valor en el mercado mediante la toma en consideración de circunstancias objetivas que incidan con carácter

general en el valor de los bienes inmuebles, está prevista en el artículo 40.6 de la LFRRT. El precepto reglamentario aclara que se realizará de oficio por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, previa propuesta de actualización y audiencia del titular y de los Ayuntamientos afectados. El precepto reglamentario es ajustado a Derecho.

c) Acceso, entrega, utilización y certificación de la información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros de Navarra

El título II del Reglamento, formado por dos capítulos, contiene el desarrollo reglamentario del acceso, entrega, utilización y certificación de la información contenida en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros de Navarra, materia que constituye el objeto del título II de la LFRRT.

El capítulo I del título II del Reglamento regula el acceso a la información en sus artículos 48 a 50.

El artículo 48 del Reglamento desarrolla el acceso a la información protegida por personas distintas de las que figuren como titulares de derechos en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros. Este acceso sólo está permitido a quienes estén amparados por una autorización legal o comprendidos en alguno de los supuestos del artículo 43.1 de la LFRRT. El Reglamento desarrolla cómo debe acreditarse la condición que habilita para obtener la información, la documentación que ha de adjuntarse a la solicitud y el tipo de información que puede proporcionarse en cada caso. Todo ello es, a juicio de este Consejo, respetuoso de la legalidad vigente.

Pueden acceder a la información protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado, los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración General del Estado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, la Administración de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como los organismos,

corporaciones y entidades públicas a través de la Administración de la que dependan, para el ejercicio, con pleno respeto de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad, de las funciones públicas que tengan encomendadas por el ordenamiento jurídico. También tienen acceso las Comisiones Parlamentarias de Investigación, el Defensor del Pueblo, la Cámara de Comptos, los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.

El acceso de estos organismos, que se encuentra autorizado por el artículo 44 de la LFRRT, es objeto del artículo 49 del Reglamento que permite solicitar acceso a través de la base de datos del Registro de la Riqueza Territorial, justificando la necesidad de un acceso bien periódico o bien permanente para el correcto ejercicio de sus funciones públicas. La Hacienda Tributaria de Navarra suministrará la información que considere pertinente en el caso concreto para el correcto desempeño de la función pública correspondiente. El Reglamento prevé asimismo el modo de proceder por la Hacienda Tributaria de Navarra en caso de accesos a la información injustificados o anómalos, con el fin de hacer efectivas las limitaciones establecidas por el artículo 44 de la LFRRT y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. No hay nada que objetar al artículo 49 del Reglamento.

El artículo 50 del Reglamento desarrolla, de acuerdo con la ley, el derecho de todo titular inscrito a conocer las consultas y certificados sobre los bienes inmuebles de su titularidad que se hayan realizado u obtenido por los sujetos legitimados para el acceso a los datos protegidos en el año anterior a la formulación de la consulta.

El capítulo II del título II está integrado por los artículos 51 a 54 y se refiere a los certificados y documentos acreditativos de la información.

El artículo 51 del Reglamento establece cómo se representarán gráficamente en la cédula parcelaria las unidades inmobiliarias de vuelo o subsuelo que se extiendan a un ámbito territorial mayor que una parcela. Se trata de una precisión técnica, propia de una norma reglamentaria.

El artículo 52 del Reglamento prevé la posibilidad de expedición de certificaciones negativas o de inexistencia de bienes inmuebles inscritos a nombre del solicitante. Nada hay que objetar a ello.

Los Ayuntamientos pueden expedir certificados relativos a la titularidad de las parcelas y de las unidades inmobiliarias ubicadas en su término municipal o a los datos descriptivos basados en la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial en el momento de su expedición y haciendo constar expresamente tal circunstancia. El artículo 48 de la LFRRT permite a la Hacienda Tributaria de Navarra autorizar la utilización de medios telemáticos para la expedición por los Ayuntamientos de la correspondiente cédula parcelaria y el artículo 53 del Reglamento obliga a la Hacienda Tributaria de Navarra a poner a disposición de los Ayuntamientos la información obrante en el Registro de la Riqueza Territorial referente a su respectivo término municipal, habilitando, a solicitud de aquéllos, un acceso telemático permanente al referido registro. La norma reglamentaria es conforme con la disposición legal.

Igualmente adecuado a la legalidad es el artículo 54 del Reglamento que establece el modo en que las Administraciones Públicas pueden comprobar las titularidades obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial.

d) Información gráfica del Registro de la Riqueza Territorial

La información gráfica del Registro de la Riqueza Territorial se regula en el título III del Reglamento en el que se desarrolla lo establecido por el artículo 49 de la LFRRT. Este título comprende los artículos 55 a 59 y con él se completa el articulado del Proyecto.

El contenido de estos preceptos es esencialmente técnico y no hay nada que objetar a ninguno de ellos.

II.5ª. Observaciones finales

A lo largo del dictamen hemos formulado algunas objeciones de legalidad (a los artículos 26, 34.5 y 35.5) y otras de carácter técnico (a los

artículos 2, 21, 34 y 35), que en este momento conviene completar con algunas sugerencias técnicas y gramaticales:

Al final de la disposición transitoria tercera del Decreto Foral, donde dice “par a” debe decir “para”.

En el artículo 7, donde dice “Se entenderá por polígono a cada uno de los recintos...” debe decir “Se entenderá por polígono cada uno de los recintos...”

En el párrafo segundo del artículo 8.2, donde dice “nominados” debe decir “nominado”.

El apartado 4 del artículo 16 contiene una enumeración que convendría marcar o caracterizar mediante letras u otra indicación gráfica, como se hace en los apartados precedentes.

Lo mismo puede decirse sobre el apartado 1 del artículo 17.

En el texto del primero de los datos complementarios que se citan en el artículo 17.1, donde dice “Capítulo II de este Reglamento”, debería decir “Capítulo II del Título preliminar de este Reglamento”.

En el artículo 19.1, párrafo segundo, donde dice “recogerá propuesta” debe decir “recogerá una propuesta”.

En el artículo 22.a), donde dice “lo métodos” debe decir “los métodos”.

En el artículo 28, donde dice “como parcela independiente a la parcela perceptible” debe decir “como parcela independiente la parcela perceptible”.

En el artículo 31.1, donde dice “artículo, a toda alteración” debe decir “artículo, toda alteración”.

En el artículo 34.1, donde dice “Navarra, a toda modificación” debe decir “Navarra, toda modificación”.

En el artículo 34.2, donde dice “Navarra, a toda nueva delimitación” debe decir “Navarra, toda nueva delimitación”.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que, una vez atendidas las observaciones de legalidad que hemos efectuado sobre los artículos 26, 34.5 y 35.5 del Reglamento, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento